

POPULAR

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 13/02/2024 7:33 AM

Para:notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez Civil Circuito cto reparo

Pereira Rda

Natalia Bedoya , identificada como aparezco al pie de mi firma, interpongo acción popular contra el representante legal DEL BANCO ACCIONADO o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción popular , cuya razón social y sitio de amenaza aparece en la parte final de mi acción

PIDO SER REPRESENTADA EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL, POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION EN EL DESPACHO QUE TRAMITE MI ACCION POPULAR Y POR LA PERSONERA-O como delegada del ministerio público, primero no soy abogada y segundo no perderé mi tiempo en esta accion popular donde no se cumplen terminos perentorios de tiempo que la ley ordena al juzgador

Solicito se conceda amparo de pobreza, y manifiesto bajo juramento que no tengo dinero para costear el pago a un abogado, peritajes, publicaciones, pruebas, abogado en esta accion Constitucional, para que me garantice una defensa en derecho, un debido proceso y bajo juramento manifiesto no tener trabajo actualmente y lo poco que percibo económicamente lo empleó en mi subsistencia - mínimo vital- .y en la de mi hijo menor de edad

sin embargo como CIUDADANA me atrevo a presentar la accion bajo mi derecho Constitucional de acceso a la administración de justicia, ley DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LEY 472 DE 1998, pero solo le presento Y SOLICITO SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA TAL COMO EN DERECHO LO PIDO.

HECHOS

La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, LEY 472 DE 1998, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2,LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.

PIDO SE ADMITA MI ACCION SIN QUE PUEDA CONSIGNAR QUE EXISTE COSA JUZGADA Y PARA ELLO ILUSTRÓ EN DERECHO AL RESPECTO....

COSA JUZGADA SEGÚN H CORTE CONSTITUCIONAL, NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA
Y SI LA VULNERACIÓN O AMENAZA PERSISTE SE PUEDE PRESENTAR NUEVAMENTE LA ACCION POPULAR, MÁXIME QUE EL FALLO ANTERIOR FUE INHIBITORIO

la Corte Constitucional en sentencia C-622 del 2007, hizo referencia a la cosa juzgada de las acciones populares, dijo lo siguiente, en varios resúmenes de la providencia: “La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia. COSA JUZGADA-

Requisitos/COSA JUZGADA-Límites subjetivo y objetivo Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa PCOL juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia. COSA JUZGADA-Eficacia Para garantizar la eficacia de la cosa juzgada, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que ésta puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-Alcance En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación. En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-No puede entenderse que la cosa juzgada sea absoluta Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios PCOL

previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.”

PRETENSIONES

SE CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL Y DE NEGAR EL AMPARO PEDIDO , DESDE YA APELO, AMPARADA ART 162 CPC, O ARTÍCULO PERTINENTE AMPARADA ART 318 CGP

DE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, DESDE YA , MANIFIESTO QUE NO ACTUARE EN ESTA ACCION POPULAR, ES DECIR DESISTO DE ELLA, PUES NO OBRARE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUES NO SOY ABOGADA Y NO SE DE LEYES, DE RECURSOS , NI DE ACCIONES LEGALES.

DE NEGAR EL DESISTIMIENTO DE MI ACCION, AL NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, CONSIGNARÁ LA LEY QUE ME OBLIGA A ACTUAR CONTRA MI VOLUNTAD EN LA ACCION CONSTITUCIONAL contrario a mi voluntad..

DE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, MANIFIESTO QUE NO HARÉ NADA EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL DIFERENTE A LO QUE HICE AL PRESENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y LE PIDO EN DERECHO AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE IMPULSO OFICIOSO ART 5, 6, 13,34,44 LEY 472 DE 1998, CUMPLIENDO TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE OBLIGA LA LEY 472 DE 1998.

SE ordene al gerente general , gerente regional, gerente de la agencia local de la entidad accionada para que demuestren EN DERECHO si actualmente cuenta con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en CUALQUIER SEDE O AGENCIA A NIVEL PAIS Y DEMOSTRARA TAL SITUACIÓN EN DERECHO.

se de aplicación de la ley 1752 de 2015 sancionando penalmente la discriminación contra ciudadanos con limitación en la movilidad que gozan de protección reforzada por el estado social de derecho AL ACCIONADO EN MI ACCION POPULAR .DE NO CONTAR EL ACCIONADO CON EL BAÑO PEDIDO POR MI EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.

se ordene a quien sea pertinente en derecho, - inspector de policía- comandante de policía en el sitio de la amenaza- sancionar económicamente y cerrar el establecimiento de comercio hasta tanto cumpla lo que manda la ley 1801-16, art 88, sent c 329-2019. y construya baño publico apto para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas

solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez ordene, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla

de ruedas , cumpliendo EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador normas ntc

se ordene al accionado en la CONTESTACIÓN DE LA ACCION, probar desde que dia, mes y año presta el servicio público a la comunidad, aportando copia DIGITAL de la licencia de construcción y copia digital del certificado de existencia y representación.

Se ordene a la accionada con la contestación de la accion aportar las pruebas que pretenda hacer valer **a fin que se proceda a realizar sentencia anticipada** art 278 CGP y no dilatar la accion por parte de la accionada.

se condene en costas y agencias en derecho a mi bien, aplicando acuerdo del CSJ PSAA16-10554 DEL 2016, ART2,4 Y 5,1, o DEMOSTRAR QUE DICHO ACUERDO FUE DEROGADO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y POR ELLO NO APLICA para fijar agencias en derecho en acciones populares.

Se remita copia ante la inspección de policía y Comandante de la policia del lugar de la amenaza a fin que den aplicación a la ley, 1801-16, art 88, basado sentencia c 329-2019 al no existir baño publico apto para ciudadanos en silla de ruedas en el inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y sea esta sancionada y cerrado el servicio temporalmente , como la ley lo ordena

..

MEDIDA PREVIA

se requiera al 3 dia de admitida mi acción a la personeria mpal y al secretario de planeación de la ciudad donde ocurre la amenaza al derecho colectivo referido por mi, a fin que realicen visita visual y certifiquen y hagan constar si en la dirección del inmueble accionado existe o no, baño publico apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas Y DE NO EXISTIR PROCEDERÁN EN DERECHO SEGÚN LEY 1801-16, ART 88

pruebas

se ordene A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PERSONERÍA MUNICIPAL, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL NACION EN EL

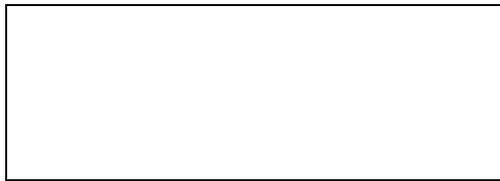
DESPACHO que lleva la accion popular,, a fin que realicen visita inspección **VISUAL** AL BANCO agrario y popular de Colombia en dicha Ciudad donde se preenta la amenaza, de existir dicho banco, Y SE DETERMINE SI EN DICHO BANCO EXISTE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS Q SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS Y obre COMO PRUEBA TRASLADADA.

solicito se oficie al 3 día de ser admitida mi accion a planeación municipal a fin que APORTE COPIA DIGITAL DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE DONDE PRESTA EL SERVICIO EL establecimiento de comercio, abierto al publico, accionado hoy HOY, De no existir el baño pedido hará las recomendaciones de cómo se debe construir el baño publico pedido en esta accion

solicito que la información a la comunidad sobre esta accion se realice a través de la pagina web del despacho

notificaciones

accionado BANCOLOMBIA EN AGUADAS CDS
CRA 5 6-18 AGUADAS
Direccion de vulneración



representante legal
BANCOLOMBIA SA

notificación electrónica notificacjudicial@bancolombia.com.co

accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

att
Natalia Bedoya cc 1004774580
cc
COMISIÓN INTERAMERICANA DDHH
COLECTIVO JOSE ALVEAR RESTREPO
COLECTIVO ACTORES POPULARES
PROCURADORA GRAL NACIÓN- MARGARITA CABELLO
DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL COLOMBIA EN BGTA DC CARLOS CAMARGO
H CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA

POPULAR

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 13/02/2024 7:48 AM

Para: notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez Civil Circuito cto

ESD

Natalia Bedoya , identificada como aparezco al pie de mi firma, interpongo acción popular contra el representante legal DEL BANCO ACCIONADO o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción popular , cuya razón social y sitio de amenaza aparece en la parte final de mi acción

PIDO SER REPRESENTADA EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL, POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION EN EL DESPACHO QUE TRAMITE MI ACCION POPULAR Y POR LA PERSONERA-O como delegada del ministerio público, primero no soy abogada y segundo no perderé mi tiempo en esta accion popular donde no se cumplen terminos perentorios de tiempo que la ley ordena al juzgador

Solicito se conceda amparo de pobreza, y manifiesto bajo juramento que no tengo dinero para costear el pago a un abogado, peritajes, publicaciones, pruebas, abogado en esta accion Constitucional, para que me garantice una defensa en derecho, un debido proceso y bajo juramento manifiesto no tener trabajo actualmente y lo poco que percibo económicamente lo empleó en mi subsistencia - mínimo vital- .y en la de mi hijo menor de edad

sin embargo como CIUDADANA me atrevo a presentar la accion bajo mi derecho Constitucional de acceso a la administración de justicia, ley DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LEY 472 DE 1998, pero solo le presento Y SOLICITO SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA TAL COMO EN DERECHO LO PIDO.

HECHOS

La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, LEY 472 DE 1998, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar

todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.

PIDO SE ADMITA MI ACCION SIN QUE PUEDA CONSIGNAR QUE EXISTE COSA JUZGADA Y PARA ELLO ILUSTRÓ EN DERECHO AL RESPECTO....

COSA JUZGADA SEGÚN H CORTE CONSTITUCIONAL, NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA
Y SI LA VULNERACIÓN O AMENAZA PERSISTE SE PUEDE PRESENTAR NUEVAMENTE LA ACCION POPULAR, MÁXIME QUE EL FALLO ANTERIOR FUE INHIBITORIO

la Corte Constitucional en sentencia C-622 del 2007, hizo referencia a la cosa juzgada de las acciones populares, dijo lo siguiente, en varios resúmenes de la providencia: “La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia. COSA JUZGADA-

Requisitos/COSA JUZGADA-Límites subjetivo y objetivo Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa PCOL juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia. COSA JUZGADA-Eficacia Para garantizar la eficacia de la cosa juzgada, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que ésta puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-Alcance En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación. En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-No puede entenderse que la cosa juzgada sea absoluta Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de

amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios PCOL previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.”

PRETENSIONES

SE CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL Y DE NEGAR EL AMPARO PEDIDO , DESDE YA APELO, AMPARADA ART 162 CPC, O ARTÍCULO PERTINENTE AMPARADA ART 318 CGP

DE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, DESDE YA , MANIFIESTO QUE NO ACTUARE EN ESTA ACCION POPULAR, ES DECIR DESISTO DE ELLA, PUES NO OBRARE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUES NO SOY ABOGADA Y NO SE DE LEYES, DE RECURSOS , NI DE ACCIONES LEGALES.

DE NEGAR EL DESISTIMIENTO DE MI ACCION, AL NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, CONSIGNARÁ LA LEY QUE ME OBLIGA A ACTUAR CONTRA MI VOLUNTAD EN LA ACCION CONSTITUCIONAL contrario a mi voluntad..

DE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, MANIFIESTO QUE NO HARÉ NADA EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL DIFERENTE A LO QUE HICE AL PRESENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y LE PIDO EN DERECHO AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE IMPULSO OFICIOSO ART 5, 6, 13,34,44 LEY 472 DE 1998, CUMPLIENDO TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE OBLIGA LA LEY 472 DE 1998.

SE ordene al gerente general , gerente regional, gerente de la agencia local de la entidad accionada para que demuestren EN DERECHO si actualmente cuenta con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en CUALQUIER SEDE O AGENCIA A NIVEL PAIS Y DEMOSTRARA TAL SITUACIÓN EN DERECHO.

se de aplicación de la ley 1752 de 2015 sancionando penalmente la discriminación contra ciudadanos con limitación en la movilidad que gozan de protección reforzada por el estado social de derecho AL ACCIONADO EN MI ACCION POPULAR .DE NO CONTAR EL ACCIONADO CON EL BAÑO PEDIDO POR MI EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.

se ordene a quien sea pertinente en derecho, - inspector de policía- comandante de policía en el sitio de la amenaza- sancionar económicamente y cerrar el establecimiento de comercio hasta tanto cumpla lo que manda la ley 1801-16, art 88, sent c 329-2019. y construya baño publico apto para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas

solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez ordene, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador normas ntc

se ordene al accionado en la CONTESTACIÓN DE LA ACCION, probar desde que día, mes y año presta el servicio público a la comunidad, aportando copia DIGITAL de la licencia de construcción y copia digital del certificado de existencia y representación.

Se ordene a la accionada con la contestación de la accion aportar las pruebas que pretenda hacer valer **a fin que se proceda a realizar sentencia anticipada** art 278 CGP y no dilatar la accion por parte de la accionada.

se condene en costas y agencias en derecho a mi bien, aplicando acuerdo del CSJ PSAA16-10554 DEL 2016, ART2,4 Y 5,1, o DEMOSTRAR QUE DICHO ACUERDO FUE DEROGADO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y POR ELLO NO APLICA para fijar agencias en derecho en acciones populares.

Se remita copia ante la inspección de policía y Comandante de la policía del lugar de la amenaza a fin que den aplicación a la ley, 1801-16, art 88, basado sentencia c 329-2019 al no existir baño publico apto para ciudadanos en silla de ruedas en el inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y sea esta sancionada y cerrado el servicio temporalmente, como la ley lo ordena

..

MEDIDA PREVIA

se requiera al 3 día de admitida mi acción a la personería mpal y al secretario de planeación de la ciudad donde ocurre la amenaza al derecho colectivo referido por mi, a fin que realicen visita visual y certifiquen y hagan constar si en la dirección del inmueble accionado existe o no, baño publico apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas Y DE NO EXISTIR PROCEDERÁN EN DERECHO SEGÚN LEY 1801-16, ART 88

pruebas

se ordene A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PERSONERÍA MUNICIPAL, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL NACION EN EL

DESPACHO que lleva la accion popular,, a fin que realicen visita inspección **VISUAL** AL BANCO agrario y popular de Colombia en dicha Ciudad donde se preenta la amenaza, de existir dicho banco, Y SE DETERMINE SI EN DICHO BANCO EXISTE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS Q SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS Y obre COMO PRUEBA TRASLADADA.

solicito se oficie al 3 día de ser admitida mi accion a planeación municipal a fin que APORTE COPIA DIGITAL DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE DONDE PRESTA EL SERVICIO EL establecimiento de comercio, abierto al publico, accionado hoy HOY, De no existir el baño pedido hará las recomendaciones de cómo se debe construir el baño publico pedido en esta accion

solicito que la información a la comunidad sobre esta accion se realice a través de la pagina web del despacho

notificaciones

accionado BANCOLOMBIA SA
SITIO VULNERACION BANCOLOMBIA AVENIDA SANTANDER MANIZALES
DOMICILIO
CRA 5 6-18 AGUADAS CDS



representante legal
BANCOLOMBIA SA

notificación electrónica notificacjudicial@bancolombia.com.co

accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

att
Natalia Bedoya cc 1004774580
cc
COMISIÓN INTERAMERICANA DDHH
COLECTIVO JOSE ALVEAR RESTREPO
COLECTIVO ACTORES POPULARES
PROCURADORA GRAL NACIÓN- MARGARITA CABELLO
DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL COLOMBIA EN BGTA DC CARLOS CAMARGO

13/2/24, 8:54

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas - Outlook

H CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA

POPULAR

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 13/02/2024 7:50 AM

Para: notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juez Civil Circuito cto

ESD

Natalia Bedoya , identificada como aparezco al pie de mi firma, interpongo acción popular contra el representante legal DEL BANCO ACCIONADO o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción popular , cuya razón social y sitio de amenaza aparece en la parte final de mi acción

PIDO SER REPRESENTADA EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL, POR EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION EN EL DESPACHO QUE TRAMITE MI ACCION POPULAR Y POR LA PERSONERA-O como delegada del ministerio público, primero no soy abogada y segundo no perderé mi tiempo en esta accion popular donde no se cumplen terminos perentorios de tiempo que la ley ordena al juzgador

Solicito se conceda amparo de pobreza, y manifiesto bajo juramento que no tengo dinero para costear el pago a un abogado, peritajes, publicaciones, pruebas, abogado en esta accion Constitucional, para que me garantice una defensa en derecho, un debido proceso y bajo juramento manifiesto no tener trabajo actualmente y lo poco que percibo económicamente lo empleó en mi subsistencia - mínimo vital- .y en la de mi hijo menor de edad

sin embargo como CIUDADANA me atrevo a presentar la accion bajo mi derecho Constitucional de acceso a la administración de justicia, ley DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LEY 472 DE 1998, pero solo le presento Y SOLICITO SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA TAL COMO EN DERECHO LO PIDO.

HECHOS

La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, LEY 472 DE 1998, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar

todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.

PIDO SE ADMITA MI ACCION SIN QUE PUEDA CONSIGNAR QUE EXISTE COSA JUZGADA Y PARA ELLO ILUSTRÓ EN DERECHO AL RESPECTO....

COSA JUZGADA SEGÚN H CORTE CONSTITUCIONAL, NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA
Y SI LA VULNERACIÓN O AMENAZA PERSISTE SE PUEDE PRESENTAR NUEVAMENTE LA ACCION POPULAR, MÁXIME QUE EL FALLO ANTERIOR FUE INHIBITORIO

la Corte Constitucional en sentencia C-622 del 2007, hizo referencia a la cosa juzgada de las acciones populares, dijo lo siguiente, en varios resúmenes de la providencia: “La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia. COSA JUZGADA-

Requisitos/COSA JUZGADA-Límites subjetivo y objetivo Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa PCOL juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia. COSA JUZGADA-Eficacia Para garantizar la eficacia de la cosa juzgada, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que ésta puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley. En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-Alcance En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación. En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-No puede entenderse que la cosa juzgada sea absoluta Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de

amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios PCOL previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.”

PRETENSIONES

SE CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL Y DE NEGAR EL AMPARO PEDIDO , DESDE YA APELO, AMPARADA ART 162 CPC, O ARTÍCULO PERTINENTE AMPARADA ART 318 CGP

DE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, DESDE YA , MANIFIESTO QUE NO ACTUARE EN ESTA ACCION POPULAR, ES DECIR DESISTO DE ELLA, PUES NO OBRARE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUES NO SOY ABOGADA Y NO SE DE LEYES, DE RECURSOS , NI DE ACCIONES LEGALES.

DE NEGAR EL DESISTIMIENTO DE MI ACCION, AL NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, CONSIGNARÁ LA LEY QUE ME OBLIGA A ACTUAR CONTRA MI VOLUNTAD EN LA ACCION CONSTITUCIONAL contrario a mi voluntad..

DE NEGAR EL AMPARO DE POBREZA PEDIDO POR MI, MANIFIESTO QUE NO HARÉ NADA EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL DIFERENTE A LO QUE HICE AL PRESENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y LE PIDO EN DERECHO AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE IMPULSO OFICIOSO ART 5, 6, 13,34,44 LEY 472 DE 1998, CUMPLIENDO TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE OBLIGA LA LEY 472 DE 1998.

SE ordene al gerente general , gerente regional, gerente de la agencia local de la entidad accionada para que demuestren EN DERECHO si actualmente cuenta con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en CUALQUIER SEDE O AGENCIA A NIVEL PAIS Y DEMOSTRARA TAL SITUACIÓN EN DERECHO.

se de aplicación de la ley 1752 de 2015 sancionando penalmente la discriminación contra ciudadanos con limitación en la movilidad que gozan de protección reforzada por el estado social de derecho AL ACCIONADO EN MI ACCION POPULAR .DE NO CONTAR EL ACCIONADO CON EL BAÑO PEDIDO POR MI EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.

se ordene a quien sea pertinente en derecho, - inspector de policía- comandante de policía en el sitio de la amenaza- sancionar económicamente y cerrar el establecimiento de comercio hasta tanto cumpla lo que manda la ley 1801-16, art 88, sent c 329-2019. y construya baño publico apto para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas

solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez ordene, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador normas ntc

se ordene al accionado en la CONTESTACIÓN DE LA ACCION, probar desde que día, mes y año presta el servicio público a la comunidad, aportando copia DIGITAL de la licencia de construcción y copia digital del certificado de existencia y representación.

Se ordene a la accionada con la contestación de la accion aportar las pruebas que pretenda hacer valer **a fin que se proceda a realizar sentencia anticipada** art 278 CGP y no dilatar la accion por parte de la accionada.

se condene en costas y agencias en derecho a mi bien, aplicando acuerdo del CSJ PSAA16-10554 DEL 2016, ART2,4 Y 5,1, o DEMOSTRAR QUE DICHO ACUERDO FUE DEROGADO POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y POR ELLO NO APLICA para fijar agencias en derecho en acciones populares.

Se remita copia ante la inspección de policía y Comandante de la policía del lugar de la amenaza a fin que den aplicación a la ley, 1801-16, art 88, basado sentencia c 329-2019 al no existir baño publico apto para ciudadanos en silla de ruedas en el inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y sea esta sancionada y cerrado el servicio temporalmente, como la ley lo ordena

..

MEDIDA PREVIA

se requiera al 3 día de admitida mi acción a la personería mpal y al secretario de planeación de la ciudad donde ocurre la amenaza al derecho colectivo referido por mi, a fin que realicen visita visual y certifiquen y hagan constar si en la dirección del inmueble accionado existe o no, baño publico apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas Y DE NO EXISTIR PROCEDERÁN EN DERECHO SEGÚN LEY 1801-16, ART 88

pruebas

se ordene A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PERSONERÍA MUNICIPAL, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL NACION EN EL

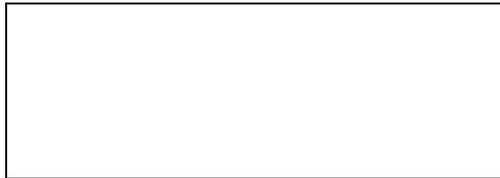
DESPACHO que lleva la accion popular,, a fin que realicen visita inspección **VISUAL** AL BANCO agrario y popular de Colombia en dicha Ciudad donde se preenta la amenaza, de existir dicho banco, Y SE DETERMINE SI EN DICHO BANCO EXISTE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS Q SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS Y obre COMO PRUEBA TRASLADADA.

solicito se oficie al 3 día de ser admitida mi accion a planeación municipal a fin que APORTE COPIA DIGITAL DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE DONDE PRESTA EL SERVICIO EL establecimiento de comercio, abierto al publico, accionado hoy HOY, De no existir el baño pedido hará las recomendaciones de cómo se debe construir el baño publico pedido en esta accion

solicito que la información a la comunidad sobre esta accion se realice a través de la pagina web del despacho

notificaciones

accionado BANCOLOMBIA SA
SITIO VULNERACION BANCOLOMBIA CRA 22 NRO 20 55 MANIZALES
DOMICILIO
CRA 5 6-18 AGUADAS CDS



representante legal
BANCOLOMBIA SA

notificación electrónica notificacjudicial@bancolombia.com.co

accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

att
Natalia Bedoya cc 1004774580
cc
COMISIÓN INTERAMERICANA DDHH
COLECTIVO JOSE ALVEAR RESTREPO
COLECTIVO ACTORES POPULARES
PROCURADORA GRAL NACIÓN- MARGARITA CABELLO
DEFENSOR DEL PUEBLO NACIONAL COLOMBIA EN BGTA DC CARLOS CAMARGO

13/2/24, 8:55

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas - Outlook

H CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA